

Cartago Valle del Cauca, 22 de Enero de 2024

Señores:

**HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**

**Calle 11 No. 6 - 34**

Toro – Valle del Cauca

Correo electrónico: [ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co](mailto:ventanilla@hospitalsagradafamilia.gov.co)

1

**REFERENCIA: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (Prejudicial)**  
**RECLAMANTE: JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**

**ASUNTO:** Reconocimiento de Funcionario de Hecho, por servicios prestados por más de 24 años continuos bajo el mismo cargo de **VIGILANTE**, con subordinación y salario, y otras que configuran la solicitud, y en la actualidad sin reconocimiento y pago de: indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y extralegales, conceptos de salud y pensión, conceptos de indemnizaciones y sanciones por no pago, y otros.

## Capítulo I

### **-GENERALES-**

**JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía .No. 1.112.758.791 de Cartago, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No, 231.497 del C. S. J, y con correo electrónico [jobolivar85@gmail.com](mailto:jobolivar85@gmail.com) conforme al registro nacional de abogados, en mi calidad de apoderado especial conforme a poder especial otorgado por el señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, con dirección de domicilio en la Carrera 5 No. 9-86 del Barrio Palermo de Toro Valle del Cauca, con celular de contacto: 3113228999 y correo electrónico: [hernangaleano992@hotmail.com](mailto:hernangaleano992@hotmail.com), con Todo respeto y en uso del Derecho Fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y la Ley 1755 de 2015 y sus normas reglamentarias, me permito acudir ante su despacho para elevar las peticiones que adelante relacionaré como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA previa para demandar administrativamente**, la cual se entenderá conforme la Ley como **DERECHO DE PETICIÓN DE CARÁCTER GENERAL**, previos los siguientes:

## Capítulo II

### -HECHOS-

**PRIMERO:** Mi poderdante, señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, laboro para el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, Empresa Social del Estado<sup>1</sup>, desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, mediante contratos u ordenes de prestación de servicios, de forma tercerizada pero prestando los servicios para la E.S.E, de forma directa, por medio de cooperativas como **SERVIMOS, MILENIUM, ZARZALUD DE ZARZAL VALLE Y MISIÓN SALUD DE ROLDANILLO**, hasta la vigencia 2018 y de ahí en adelante directamente con el Hospital Sagrada Familia con contratos de prestación de servicios por mencionar algunos, para la vigencia 2018 (**No. 013-2018**); para la vigencia 2019 (**No.00117-2019, No. 0182-2019, No. 0015 de 2019**); para la vigencia 2020 (**No. 0011-2020 y 0207-2020**) y en la vigencia 2023 los contratos de prestación de servicios **No. OS0172-2023, OS0011-2023, OS0117-2023**, conforme al registro de contratos y a las certificaciones emitidas por la misma Entidad a favor de mi cliente.

2



**HOSPITAL SAGRADA FAMILIA**  
Empresa Social del Estado  
Toro - Valle del Cauca  
NO - 891 809 361-9

LA SUBGERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE

#### C E R T I F I C A :

Que, el Señor JOSE HERNAN GALEANO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.477.444 de Toro Valle, labora desde el 2 de Julio de 1998, por medio de una orden de prestación de servicios, hasta Junio del año 2003 y de Julio del año 2003, en Cooperativas como Servimos, Milenium, Zarzalud de Zarzal Valle y Misión Salud de Roldanillo, y a la fecha presta su servicio como operador externo en vigilancia, bajo una Orden de Prestación de Servicios No. 0092.

Con una remuneración mensual de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000.00) MCTE.

Para constancia se firma en Toro Valle, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diez y Ocho (2018).

OLGA PATRICIA GARAY GALLEGO  
SUBGERENTE

PERSONERÍA EJECUTIVA  
DEL ESTADO  
VALLE DEL CAUCA  
HOSPITAL SAGRADA FAMILIA  
Subgerencia Administrativa

"Humanizando su salud"  
CALLE 11 No. 6 - 34  
NUEVA ESPERANZA Y TORO VALLE  
CÓDIGO TELEFÓNICO 310 845 9254  
CÓDIGO TELEFÓNICO INTERNACIONAL  
+57 (0) 310 845 9254  
WWW.HOSPITALSAGRADA.FAMILIA.CO

<sup>1</sup> Las empresas sociales de Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos. (Ley 100 de 1993)



jobolivar85@hotmail.com - jobolivar85@gmail.com



310 845 9254

Cartago Valle

Que la vinculación entre la E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, y el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, se desarrolló de forma ininterrumpida como le consta a la misma Entidad que la ha certificado y conforme a los mismos contratos de prestación de servicios sucesivos desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, y realizando las mismas funciones como **VIGILANTE DE LA ENTIDAD**, en donde principalmente realizó las siguientes durante toda su vinculación: - **DIRIGIR A LOS PACIENTES DE LA E.S.E. HACIA EL TRIAGE SOLICITÁNDOLES INFORMACIÓN PRELIMINAR NO MEDICA – REGISTRO DE PACIENTES EN LA PORTERÍA – RONDAS POR EL HOSPITAL DE VIGILANCIA – ABRIR PUERTA PRINCIPAL DE URGENCIAS – ABRIL PARQUEADERO (CUANDO EL TURNO SE DESARROLLABA EN CONSULTA EXTERNA) – CAMBIO DE PIPAS DE OXIGENO – ESTAR PENDIENTE SOBRE LOS ASUNTOS QUE REQUERÍA EL MEDICO DE TURNO – MOVER, SELECCIONAR Y LLEVAR CAMILLAS Y SILLAS DE RUEDAS PARA LOS PACIENTES Y EN GENERAL GUIAR A LOS PACIENTES QUE LLEGABAN A CONSULTAR ENTRE OTRAS.**

3

**SEGUNDO:** La contratación del citado reclamante con la entidad, durante el referido periodo (1998 – 2023) se realizó utilizando una figura especial denominada "**ORDEN o CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**", la cual la misma ley y la jurisprudencia condenan como situaciones permanentes como lo son las funciones que como **VIGILANTE** prestó para el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle, el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, a quien la misma entidad utilizó por más de 24 años de forma continua para prestar el servicio de **VIGILANTE**, cargo que no es compatible con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, por cumplir horario fijo, tener subordinación y mando, y un sueldo, con lo que se configura un contrato realidad, o la figura de un funcionario de hecho.

**TERCERO:** En relación a los horarios que cumplía el Señor **HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, los mismos se encuentran contenidos en bitácoras denominadas **TURNOS DE CELADORES -HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E**, como en el ejemplo que a continuación se dispone, en donde además se consagran los turnos nocturnos y los del día con nombre de cada uno de los funcionarios, así:

# JONATHAN BOLÍVAR

ABOGADO

TURNOS CELADORES - HOSPITAL SAGRADA FAMILIA E.S.E.  
ENERO DE 2020

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
DIA	M	J	V	R	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
BENJAMÍN SANCHEZ	R	L	D	L	L	D	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
DEBAR PÁDILLA	V	V	D	D	L	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V

CELADORES - DPS  
ENERO DE 2020

FECHA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
DIA	M	J	V	R	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
HERNÁN GALEANO	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L
WILSON HERRERA	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L	R	L

Nº NOCHE DESDE LAS 19:00 HASTA LAS 7:00
O. DIA DESDE LAS 7:00 HASTA LAS 19:00
L. LIBRE

4

Con lo anterior, (Y con los múltiples cronogramas similares con los que cuenta el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** en su poder) es claro que existe una subordinación (Debido a que es el Hospital quien definía los lugares, los horarios y las funciones a desarrollar del Señor **GALEANO LONDOÑO**, y por ende se desvirtúa por sí misma la naturaleza del contrato de prestación de servicios entre ambos.

**CUARTO:** Pese a lo descrito anteriormente la figura utilizada para la contratación en el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle, no es la determinada por la Ley para los **VIGILANTES**, que deben contar con todas las garantías **PRESTACIONALES, GARANTÍAS EXTRALEGALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL** y otras, las cuales evidentemente no fueron dispuestas para el goce del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**. (Es decir, en el Estado (En este caso lo representa la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle) este tipo de contratación es de carácter excepcional para atender funciones ocasionales. Si sin funciones ordinarias, se entiende que la contratación será para pertenecer como empleado de planta. La Sección Segunda del Consejo de Estado, indicó que la prohibición a la Administración Pública de celebrar este tipo de contratos para el ejercicio de funciones de tipo permanente va acorde a la Constitución)

En concordancia con lo anterior, y en línea de lo descrito en el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, a renglón seguido en el numeral 5, se describe la calidad de las personas que son vinculadas a la Empresa Social del Estado, como **EMPLEADOS PÚBLICOS** o **TRABAJADORES OFICIALES**, y como no serlo si se cumplen las condiciones de una verdadera vinculación laboral, situación que esconde de forma abierta la minuta contractual que suscriben con los trabajadores. "5. Las personas vinculadas a la empresa

tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

**QUINTO.** Al revisar la disposición de las funciones dispuestas en las minutas contractuales respectiva y de la misma forma los cronogramas de turnos de los celadores, se puede observar claramente la absoluta ausencia de **AUTODETERMINACIÓN**, **AUTONOMÍA** o de **LIBERTAD** contractual por parte del contratista. Al igual forma, la sola naturaleza del objeto (**VIGILANTE UNA FUNCIÓN MISIONAL PERMANENTE**) se podría realizar con lo que dicta la autonomía, ya que dicha funciones **ÚNICAMENTE** se puede ejercer de acuerdo con la programación realizada por la Entidad Contratante, aunado a otro factor que es el cumplimiento de un horario determinado que como ya se dijo es **DIURNO Y NOCTURNO** ordenado por la entidad, ya que con el solo hecho de pensar que un vigilante pueda decir "... llego a la hora que quiera a prestar los servicios, sería caótico para la Entidad, que depende de dicha función y que se enmarca como una **FUNCIÓN MISIONAL DE LA ENTIDAD**".

**SEXTO.** El horario de trabajo desarrollado (Como lo sabe perfectamente la Entidad) por parte del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, era establecido por la misma Entidad, mediante **CUADRO DE TURNOS**, lo que demuestra una nueva determinación de la subordinación ante la **E.S.E.**, por parte del demandante. **(Jornadas de más de 10 Horas diarias o nocturnas TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA CON UN DIA DE DESCANSO, cuando cuadraban los turnos para dicho día)**

**SÉPTIMO.** Los jefes inmediatos del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, quienes otorgaban órdenes y mandatos sobre su trabajo durante la relación laboral, fueron la **JEFE DE ENFERMEROS**: la **SUBGERENTE**: y la Señora **GERENTE**, de cada periodo entre las vigencias 1998 a 2023. **(De lo cual se acreditara documental y testimonialmente en la etapa procesal pertinente dicha situación)**

**OCTAVO.** Para el desarrollo de sus funciones ordinarias el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** utilizó **equipos, utensilios o herramientas de propiedad de la Empresa Social del Estado** cumpliendo las labores anotadas, en los horarios previamente señalados por sus superiores, al cabo que siempre quien puso las reglas de trabajo, los horarios de servicio, el horario de trabajo, asignó funciones y estableció el elemento de la subordinación, fue la Empresa Social del Estado Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca.

**NOVENO.** Que el ultimo salario que devengo mi cliente, fue de \$ 1.440.000 (**UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS**) para la vigencia 2023, conforme consta en los contratos **No. OS0172-2023** (2 meses); **No. OS0117-2023** (5 meses); **No. OS0011-2023** (5 meses) todos con el mismo valor para la vigencia 2023 y que juntos computan los 12 meses del año.

**DECIMO.** Durante el período que duró la vinculación laboral del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, siendo esta del 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, mediante simulación de contratos u ordenes de prestación de servicios, nunca se le pagaron a mi cliente derechos de todo trabajador<sup>2</sup>, tales como: Vacaciones, Prima de Servicios, Prima Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Intereses sobre las Cesantías, Calzado y Vestido Labor, Auxilio de Transporte y demás beneficios laborales y prestacionales que se derivan de la Contratación Privada en Colombia<sup>3</sup>.

**DECIMO PRIMERO.** Incluso nunca se le consignaron al respectivo fondo de cesantías, dicho beneficio, de modo que el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, debe pagar la sanción a que da lugar el incumplimiento de este derecho.

**DECIMO SEGUNDO.** Durante el tiempo que se verificó la relación laboral, a mi cliente tampoco se la pagaron *los* aportes al sistema de **SALUD, PENSIÓN y RIESGOS PROFESIONALES**, por tanto debe el Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca efectuar la devolución de los dineros que le correspondió pagar al trabajador y además, realizar la consignación de los aportes al sistema de pensiones, por los verdaderos ingresos que percibió el trabajador.

Ahora bien, de forma especial esta obligada la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro, a realizar los aportes que nunca se realizaron desde la vinculación del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, siendo esta fecha el 5 de Julio de 1998 y hasta que se inicia el historial de aportes de mi cliente que es la fecha de 1 de Agosto de 2004, no estando reportadas las semanas comprendidas entre el 5 de Julio de 1998 (Fecha de inicio

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-592 de 2009 hace los siguientes comentarios sobre este tema:

(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.

*Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo) [28].*

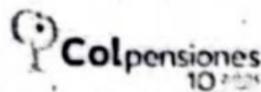
*Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.*

<sup>3</sup> El Código Sustantivo del Trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos, y mucho menos por exigencia del empleador o un tercero, derechos que tampoco son negociables ni transables.



de la funciones para la E.S.E. del Señor **GALEANO LONDOÑO**) y el 1 de Agosto de 2004, en donde inicia el reporte de aportes a pensión del Señor **GALEANO LONDOÑO**, pese a que como se demostró anteriormente en certificado de Diciembre de 2018, la Subgerente del Hospital Sagrada Familia de Toro, **CERTIFICO** los extremos temporales de vinculación del Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, y las cooperativas con las cuales tercerizaron su vinculación directa con la ESE, pero no aparecen los aportes a **PENSIÓN** que deberá realizarlos quien era su verdadero patrono, siendo la entidad para la cual prestó sus servicios, y que ella misma así lo certifico, **E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE**.

7



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023  
 ACTUALIZADO A: 25 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	06/07/1951
Número de Documento:	6477444	Fecha Afiliación:	28/06/2004
Nombre:	JOSE HERNAN GALEANO LONDOÑO	Correo Electrónico:	fredyossa@hotmail.com
Dirección:	CR 5984	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
81071840	SERVIMOS CTA COOP TR	01/08/2004	31/08/2004	\$358.000	4.29	0.00	0.00	4.29
81071840	SERVIMOS CIA COOPERA	01/12/2004	31/12/2004	\$358.000	3.29	0.00	0.00	3.29
81070679	MILENIO COOPERATIVA	01/02/2005	30/04/2005	\$381.500	12.86	0.00	0.00	12.86
81070679	MILENIO CTA	01/06/2005	31/12/2005	\$381.500	30.39	0.00	0.00	30.39
81070679	MILENIO CTA	01/01/2006	28/02/2006	\$438.000	8.57	0.00	0.00	8.57
81070679	MILENIO CTA	01/04/2006	31/12/2006	\$498.000	38.43	0.00	0.00	38.43
81070679	MILENIO CTA	01/01/2007	28/02/2007	\$434.000	8.43	0.00	0.00	8.43
81100289	ZARSALUD C.T.A	01/03/2007	31/12/2007	\$434.900	42.86	0.00	0.00	42.86
81100289	ZARSALUD CTA	01/01/2008	31/12/2008	\$462.000	51.83	0.00	0.00	51.83
81100289	ZARSALUD CTA	01/01/2009	31/08/2009	\$487.000	34.29	0.00	0.00	34.29

**DECIMO TERCERO.** Es de resaltar que desde la fecha de ingreso y hasta el retiro devenido no por situaciones de trabajo, las funciones de mi poderdante siempre fueron las mismas, los horarios y el salario aumentaron conforme a sus múltiples actividades y compromisos, nunca hubo llamados de atención o quejas por un incorrecto servicio, generándose con ello un **contrato realidad** en relación a su vinculación y la figura de **funcionario de hecho** para la naturaleza de sus funciones prestadas como vigilante de la E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca.

**DECIMO CUARTO. Despido sin justa causa de Funcionario de Hecho de periodo de 24 años de servicios continuos.** El día 31 de Diciembre de 2023, le fue notificado por la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, la terminación del vinculo laboral que duro por más de 24 años consecutivos, sin pagársele liquidación, ni las

sanciones por el despido sin justa causa, ni ninguna prestación social, extralegal, ni los años de pensión que le adeuda desde la vigencia 1998 a 1 de Agosto de 2004, ni los aportes a seguridad social que deberá reintegrarle, y las demás a que tenía derecho el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**.

**DECIMO QUINTO.** No consideró el empleador E.S.E. Sagrada Familia de Toro, que con el despido injusto e ilegal, no solo estaba y está violando los derechos laborales, fundamentales y procesales del trabajador, sino que además actuó con desviación de poder, pues el retiro del servidor de una Empresa Social del Estado, esta reglado, no importa la clase de vinculación que se tenga con el mismo, por la condición, que es al mismo Estado, a quien le corresponde velar por las condiciones mínimas procesales, sustanciales y con aplicación de Derechos Fundamentales de todos los asociados, por lo que **NO** se entendería dentro de un Estado Social de Derecho, que una de sus Instituciones, sea quien propicie la vulneración de derechos de tipo laboral. (**PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS...**)

8

**DECIMO SEXTO.** Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica. Sentencia de la Corte Constitucional C – 665 de 1998.

**DECIMO SÉPTIMO.** Para efectos de demostrar la relación laboral entre el Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO** y **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, se requiere que se pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido *personal* y que por dicha labor haya recibido una *remuneración o pago* y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista *subordinación o dependencia*, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, corresponde demostrar la *permanencia*, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la *equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás

empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral, lo cual en la actualidad se encuentra más que presto a demostrar en sede judicial de acuerdo a las pruebas documentales y testimonios con los que se cuentan.

**DECIMO OCTAVO.** En el evento que no se quiera realizar el reconocimiento y pago de lo que se adeuda al Señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, se solicita de forma muy respetuosa en sede Administrativa que **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAGRADA FAMILIA DE TORO VALLE DEL CAUCA**, profiera el Acto Administrativo de respuesta de la presente reclamación, a fin de acudir a la vía judicial y presentar el debate de forma más abierta sobre los aspectos **FACTICOS, JURÍDICOS y PROBATORIOS** del presente caso.

9

## Capitulo III

### -PETICIONES-

**PRIMERA:** Se sirva proceder a reconocer en favor de mi poderdante, señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.477.444 expedida en Toro Valle del Cauca, la condición de "**FUNCIONARIO DE HECHO**"<sup>4</sup> de la entidad E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, por haberse desarrollado una verdadera vinculación laboral durante más de 24 años continuos, desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, cumpliendo las mismas funciones, con un salario, una subordinación, un cumplimiento de horario y sobre todo el permiso por parte de la autoridad encargada de controlar esta clase de situaciones.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los derechos laborales, prestacionales, extralegales, sanciones e indemnizaciones y en especial el concepto de PENSION no cancelado por la E.S.E. al Señor GALEANO LONDOÑO, entre los periodos comprendidos del 5 de Septiembre de 1998 al 1 de Agosto

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 27 de Enero de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Radicación (22722015): "Además de las tres clases de vinculación con el Estado que existen y que se enunciaron en el acápite primero de esta providencia, existe otro tipo de vinculación excepcional y anormal a la que se le ha denominado "funcionario de hecho". Para que se dé esta última clase de vinculación es necesario acreditar: la existencia del cargo público; el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y: que se ejercen las funciones en la planta de la entidad. Además puede predicarse la existencia del funcionario de hecho cuando la persona ejerza funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones. (Negrillas y Subrayados Propios)

de 2004, a los que tiene derecho el señor **JOSÉ HERNÁN GALEANO LONDOÑO**, por haber prestado los servicios en el cargo de **VIGILANTE** de la entidad E.S.E. Sagrada Familia de Toro Valle del Cauca, desde el 5 de Julio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2023, como consta en las certificaciones, contratos, y documentos que acreditan la vinculación laboral continua, subordinada, sin que se hayan cancelado las mismas.

**TERCERA:** En igual sentido se proceda a ordenar el pago de los excedentes de sus salarios y demás prestaciones sociales, de conformidad con la escala salarial determinada para el cargo y el grado, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

10

1. ASIGNACIÓN BÁSICA
2. RECARGOS POR TRABAJO SUPLEMENTARIO, NOCTURNO, DOMINICAL Y FESTIVO.
3. PRIMA DE NAVIDAD
4. PRIMA DE SERVICIOS
5. PRIMA DE VACACIONES
6. BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS
7. AUXILIO DE TRANSPORTE
8. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN
9. PRIMA TÉCNICA
10. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN
11. INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD
12. VACACIONES
13. SANCIÓN POR NO CONSIGNAR LAS CESANTÍAS
14. SANCIÓN POR NO PAGAR O CONSIGNAR LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS.
15. INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO
16. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO. (Por cada año de servicios prestado)

**CUARTA:** Se ordene pagar las correspondientes **CESANTÍAS**, durante el tiempo que duró la relación laboral (Vigencias 2017, 2018 y 2019), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y S.S. del D.L. 1045 de 1978, el artículo 1 y S.S. del Decreto 1160 de 1947, la Ley 344 de 1996. Igualmente se paguen los **intereses Sobre las cesantías** de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y S.S. del Decreto Ley 3118 de 1968. Además durante el trámite que ha permanecido separada del cargo y hasta que se reconozca de forma definitiva.

**QUINTO:** Se proceda a ordenar y reconocer el pago de la **SANCIÓN POR NO PAGO** de las **CESANTÍAS** y los **INTERESES A LAS CESANTÍAS** dentro de los términos legales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50, en concordancia con lo mandado en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975. La sanción por no pagar los Intereses a las Cesantías, dentro del término legal equivale al doble de su valor, conforme lo preceptúa el Numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

**SEXTO:** Que se proceda a efectuar el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR NO CONSIGNAR AL FONDO DE CESANTÍAS** el referido monto dinerario durante el tiempo que duró la relación laboral, junto con la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, norma que fija las reglas y procedimientos para el pago oportuno de cesantías. Estos conceptos desde el momento del ingreso y hasta la fecha que opere su reintegro o el pago de su valor.

**SÉPTIMO:** Que igualmente se proceda a efectuar el pago en la proporción legal, de los **APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** en pensiones que tiene seleccionado el trabajador, para que se le computen las semanas y tiempo de servicio conforme a los ingresos reales del trabajador, en especial los que le adeuda de forma total la E.S.E. al trabajador desde el 5 de Septiembre de 1998 y hasta la fecha de 1 de Agosto de 2004. Para el efecto se utilice como base el ingreso base real que debía percibir el trabajador, junto con todos sus factores salariales.

**OCTAVO:** Se ordene la devolución de los aportes al sistema de riesgos profesionales, salud y pensión que fueron pagados directamente por el trabajador, cuando realmente lo que ocurrió fue el desarrollo de una verdadera relación laboral y por ello, corre por cuenta de la entidad, el pago en la proporción legal de dichos conceptos, conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

**NOVENA:** Que se reconozca y pague el concepto denominado **VACACIONES y PRIMA DE VACACIONES** a que tenía derecho mi poderdante. Estos conceptos desde el momento del ingreso y hasta la fecha que opere su liquidación oficial.

**DÉCIMA:** Se reconozca y ordene el pago a favor de mi mandante, del concepto denominado **PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS**, conforme lo establece el régimen del empleado oficial y ello durante todo el tiempo que duro la relación laboral y además durante el trámite que ha permanecido separado del cargo y hasta su reintegro efectivo.

**DÉCIMA PRIMERA:** Además se reconozcan los conceptos denominados lucro cesante y daño emergente, así como los demás beneficios legales de que gozan los trabajadores, fruto del contrato de trabajo terminado sin justa causa legal.

1. **LUCRO CESANTE:** Consistente en el **PLAZO PRESUNTO**, tiempo que mi mandante no alcanzó a laborar al servicio de la E.S.E. reclamada, por causa del despido injusto e ilegal. Este reconocimiento debe liquidarse con base en el salario que se acredite al momento del ilegal despido.
2. **DAÑO EMERGENTE:** Como por **DAÑO EMERGENTE**, por lo que deberá la parte llamada a juicio, reconocer, liquidar y pagar a la parte demandante **LAS PRESTACIONES LEGALES y EXTRALEGALES** causadas entre el momento del despido y el momento de la finalización del plazo presuntivo, además deberá la entidad demandada reconocer y pagar por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor de mi representado todos los **SALARIOS, DESCANSOS REMUNERADOS, VACACIONES y PRESTACIONES SOCIALES y EXTRALEGALES**, reconocidos en el artículo 4 y 5 del Decreto Ley 1045 de 1978, ello durante el lapso comprendido entre el momento del despido y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia que declare resuelto el contrato de trabajo de forma definitiva **POR CULPA IMPUTABLE AL EMPLEADOR**.

12

**DECIMA SEGUNDA:** Se proceda a reconocer el pago del concepto dinerario por **DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR:** establecido en el Artículo 1 y Siguietes de la Ley 70 de 1988, el Artículo 2 y Siguietes del Decreto Reglamentario 1978 de 1989.

**DECIMA TERCERA:** Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo por parte de la E.S.E., se pague a favor del actor, la indemnización de perjuicios, conforme a la regla fijada por el Artículo 51 del decreto 2127 de 1945, en concordancia con el Artículo 1614 del Código Civil.

**DÉCIMA CUARTA:** Que todos los anteriores conceptos dinerarios sean pagados debidamente reajustados indexados para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en Colombia.